



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0227/2019**, relativo al **Procedimiento Especial (Rectificación de Acta)**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **\*\*\*\*\***, la que se dicta de acuerdo a los siguientes

### CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

II.- Esta juzgadora tiene competencia para conocer del presente juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 142 fracción IV y 602 del Código Procesal civil del Estado, los cuales establecen la competencia para conocer del presente asunto, relativo a la rectificación de acta del Registro Civil, aunado a que el lugar donde se llevó a cabo su registro lo fue en el Municipio de **\*\*\*\*\***.

III.- Es procedente la vía de procedimiento especial intentada por el actor, en la que solicita la corrección de su acta de nacimiento, al encontrarse prevista en lo establecido en el Título Décimo Primero del código Procesal civiles del Estado, y como consecuencia resulta adecuada la vía intentada por la parte actora.

IV.- Por escrito presentado ante este juzgado en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, compareció **\*\*\*\*\***, para demandar al **\*\*\*\*\***, la rectificación de su atestado de nacimiento, ya que en la misma se asentó indebidamente su nombre como **\*\*\*\*\***, siendo lo correcto **\*\*\*\*\***.

Sustentó su acción en el hecho de que en fecha \*\*\*\*, tuvo lugar su nacimiento en \*\*\*\*, siendo sus padres\*\*\*\*, como se desprende del acta de nacimiento que acompañó a su demanda.

Dijo que el día \*\*\*\*, fue registrado su nacimiento en \*\*\*\* quedando asentado en \*\*\*\*, donde se asentó su nombre como \*\*\*\*, como lo acredita con el atestado de nacimiento que acompañó al escrito de demanda.

Refirió que el día \*\*\*\*, acudió a la oficialía del Registro Civil residente en \*\*\*\*, para solicitar un acta de su nacimiento y que al serle entregada se percató que contenía errores, ya que su nombre aparecía como \*\*\*\* siendo lo correcto \*\*\*\*, y que al comentarle a la Oficial del Registro Civil que su acta contenía errores ésta le comentó que tenía que promover un juicio y que es por lo que acude ante esta autoridad a realizar la rectificación de su acta de nacimiento.

Emplazada que fue la demandada en términos de ley, no dio contestación a la demanda, acusándosele la correspondiente rebeldía a la demandada \*\*\*\*, en fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, y en esa misma fecha se abrió el juicio a pruebas.

Así mismo, el día \*\*\*\*, se tuvieron por recibidos los edictos ordenados en el \*\*\*\*.

V.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta promovida por \*\*\*\*, en contra del \*\*\*\*, se encuentra acreditada en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

*“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.*

Así como en términos de lo señalado por el artículo 131 del ordenamiento en cita, que refiere:

*“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:*

*I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, seriere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;*

*II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental”.*

Ahora, para resolver este juicio, debe tomarse en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia mediante la cual se resolvió el amparo directo en revisión 2424/2011,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

promovido en contra de la sentencia dictada el ocho de septiembre de dos mil once, por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en el juicio de amparo directo 765/2011, declaró inconstitucional el artículo 133 del Código Civil del Estado, por lo que siguiendo los lineamientos de la sentencia referida, en las acciones de rectificación de acta, en donde se pretende modificar el nombre de una persona, para ajustarlo a la realidad social, como en el presente caso, no debe ser aplicado dicho precepto legal, en virtud de que el mismo descansa sobre el principio de inmutabilidad del nombre y se consideró que dicho principio, no es acorde al contenido y alcance del derecho humano al nombre, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el órgano Supremo, interpretando el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo a la interpretación sistémica y al principio *pro personae*, fijó en la sentencia referida el sentido y alcance del citado derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, concluyendo así que el derecho al nombre es un derecho humano, con el siguiente contenido y alcance:

**a)** El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.

**b)** Está integrado por el nombre propio y los apellidos.

**c)** Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.

**d)** Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.

**e)** Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

Lo anterior es así, ya que la Primera Sala del más alto tribunal de la nación, establece que la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, permite identificar los derechos humanos expresamente reconocidos como tales en la propia Constitución al establecer, en el artículo 29, la posibilidad de restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente a los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto; pero también dispone expresamente que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En efecto, el artículo 29 constitucional, señala:

*“Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.*

*En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

*La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.*

*Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.*

*Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez”.*

Del precepto legal invocado, la autoridad federal advierte que en la Constitución Mexicana, el derecho al nombre es de aquellos derechos humanos que no podrán restringirse ni suspenderse ni siquiera en lo que se ha dado por llamar “estados de excepción”; sin embargo, que este cuerpo normativo, no define lo que debe entenderse por “derecho al nombre” ni tampoco fija su sentido o alcance, por lo que resulta necesario observar este derecho desde la óptica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de sus interpretaciones autorizadas.

Así, la Primera Sala del de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aborda lo establecido en diferentes ordenamientos y convenios internacionales, en los criterios jurisprudenciales emitidos por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las decisiones de la Corte europea, además de pronunciamientos del sistema de Naciones Unidas; y, concluye que “*el segundo párrafo del artículo primero constitucional exige que el sentido de los derechos humanos se interprete de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, de forma tal que se favorezca de la manera más amplia a las personas*”. Así mismo, determinó que las normas internacionales señalan claramente el derecho al nombre como un derecho humano cuya importancia radica en el hecho de ser un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos.

Con base a lo anterior, y no obstante lo dispuesto por los artículos 131 y 133 del Código Civil del Estado, la Primera Sala del órgano supremo, precisa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no señala de manera expresa que el derecho al nombre pueda ser restringido,

además de que el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación, misma que puede ser reglamentada en la ley a efecto de evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, o que implique actuar de mala fe, se contraríe la moral o se busque defraudar a terceros.

Por estas razones, la autoridad superior estimó que el artículo 133 del Código Civil del Estado, prevé una prohibición expresa que no encuentra una justificación constitucional, ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional, en tanto que su razón subyacente es el respeto a la inmutabilidad del nombre, siendo claro que la misma no puede ser entendida como una regulación que busque evitar la modificación en el estado civil o la filiación, el actuar de mala fe, la defraudación, un atentado contra la moral o un perjuicio a terceros; y por tanto, que es consecuente afirmar que aquella representa, en realidad, una cancelación del contenido esencial al derecho humano al nombre, y por ello es inconstitucional el artículo 133 del Código Civil del Estado y no debe ser aplicado cuando se pretenda la modificación del nombre para ajustarlo a una realidad social.

Estableciéndose de esta manera, que la modificación de nombre radica en adaptar su identificación jurídica a su realidad social; sin que de ello derive una modificación a su estado civil o a su filiación, pues la variación del nombre propio no implica por sí misma una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; que tampoco puede considerarse que dicha modificación cause perjuicios a terceros, toda vez que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican, ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se comprende el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que éstos continúen vigentes, con todos sus efectos, sin perjuicio de la modificación realizada en alguna de las referidas actas; y, si se trata de ajustar el acta a la verdadera realidad social, tal motivación no puede entenderse como un actuar de mala fe, que contraríe la moral o busque defraudar; lejos de ello tal circunstancia constituye una razón legítima, lógica, seria y atendible que justifica una necesidad actual que busca coherencia en el ámbito de la identificación personal.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En merito de lo anterior, partiendo de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia referida anteriormente, resulta que la actora \*\*\*\*\* , tiene derecho a ejercer la rectificación de su acta de nacimiento, para que se modifique su nombre y éste se ajuste a su realidad social, ya que aparece como \*\*\*\*\* , sin que al efecto sea aplicado el artículo 133 del Código Civil del Estado, en el que se contiene el principio de inmutabilidad del nombre, pues como se ha dicho, tal precepto legal fue declarado inconstitucional por el alto tribunal superior de la nación, y el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, respecto del cual se debe garantizar la posibilidad de preservarlo o modificarlo, pudiendo reglamentarse sólo para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, o implique un actuar de mala fe, se contraría la moral o se busque defraudar a terceros.

En efecto, la solicitud de modificación del nombre que realiza la actora, únicamente radica en adaptar su identificación jurídica a su realidad social, sin que ello conlleve modificación a su estado civil o filiación, ni afectación a terceros, pues permanecerán incólumes el resto de los datos contenidos en el registro de su nacimiento, como lo es el nombre de la madre y el nombre del padre; además de que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubiesen creado, no se modifican, ni se extinguen. Siendo incluso que no se evidencia que la intención de ajustar el acta a la verdadera realidad social implique un actuar de mala fe, que contraría a la moral o busque defraudar, sino que solamente busca coherencia en el ámbito de su identificación personal.

**VI.-** Bajo este orden de ideas, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones"; resulta ser a la parte actora a quien le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, habiendo ofrecido y admitido como pruebas, las siguientes:

**Documental** –foja 6-, consistente en la copia fotostática simple de la credencial de elector, a nombre de \*\*\*\*\* . La cual carece de valor probatorio al haber sido exhibida en copia simple.

**Documental** –foja 7-, consistente en la copia certificada del atestado expedido por la Directora del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de \*\*\*\*\*, asentándose su fecha de nacimiento el día \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*, y como nombre de sus padres \*\*\*\*\*, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

**Documental** –foja 8-, que hizo consistir en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio de \*\*\*\*\* celebrado en fecha \*\*\*\*\*, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Documental Pública** –foja 9-, consistente en la constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de \*\*\*\*\*, con el cual se tiene por demostrado que el actor ante el Registro Nacional de Población, está registrado con la Clave \*\*\*\*\*, con fecha de inscripción \*\*\*\*\*, siendo lo que aparece en el documento analizado.

**VII.-** Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas y concatenadas las pruebas aportadas a los autos, se considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 132 fracción I del Código Civil vigente en el Estado, tomando en consideración que la actora promueve la rectificación de su acta de nacimiento, tal y como se acredita con el atestado del registro civil respectivo, y por tanto, se encuentra legitimado para solicitar la rectificación de su acta de nacimiento.

**Así mismo**, para asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano al nombre, esta juzgadora en debido **ejercicio del control de convencionalidad ex officio, inaplica el artículo 133 del Código Civil del Estado**, pues como se ha visto dicho artículo no es acorde al contenido y alcance del derecho humano al nombre establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por tanto considera que es procedente rectificar el acta de nacimiento de la actora, para que su nombre quede asentado como \*\*\*\*\*, ya que con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedó demostrado que la actora se ha ostentado como \*\*\*\*\*, y no como \*\*\*\*\*, **y por ello es necesario**





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**modificar el nombre asentado en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la actora, a efecto de ajustarlo a su realidad social.**

Lo anterior es así, en virtud de que con las pruebas documentales públicas y privadas analizadas en el sumario *-atestado expedido por el Oficial del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de \*\*\*\*\*;* documento expedido en copia por el Instituto Federal Electoral (IFE); pruebas valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, 341, 346 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado-; quedó acreditado que la actora ante dichas Instituciones se ostentó con el nombre de \*\*\*\*\*; con los que se tuvo por acreditado que la actora cuenta con un atestado del Registro Civil, relativo a su nacimiento, en donde se encuentra asentado su nombre como \*\*\*\*\*; siendo que el nombre que siempre ha utilizado es \*\*\*\*\*; y asimismo para que en el acta de nacimiento se asiente en el espacio relativo al sexo como \*\*\*\*\* y no \*\*\*\*\*.

**VIII.-** Con base en los razonamientos señalados con anterioridad, es procedente la rectificación (modificación) de acta solicitada por la actora, sin que ello se traduzca en que su historia pasada, se borre o desaparezca a partir de su modificación, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traigan aparejados efectos jurídicos, siguen reproduciéndolos y le son exigibles.

Además, en congruencia con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, que dispone que la anotación es un asiento breve que se inserta en los registros realizados y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellos, de la rectificación de alguno de sus datos, lo cual se debe realizar, permaneciendo el formato del Registro Civil sin sufrir tachaduras, raspaduras o enmendaduras; deberá realizarse la anotación respectiva en el registro del acta primigenia del accionante, que dé cuenta de la modificación, más no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán expedirse con la rectificación ordenada en esta resolución *-sin que resulte necesaria la expedición de una nueva acta a la actora, pues no conlleva ello los efectos de la procedencia de la rectificación del acta-*.

**IX.-** Consecuentemente, se declara que la actora \*\*\*\*\*; acreditó su acción de rectificación de su acta de nacimiento, mismo que aparece

registrada en fecha \*\*\*\*\*, para él solo efecto de que se modifique el nombre de la registrada \*\*\*\*\* para ajustarlo a su realidad social y en consecuencia se asiente su nombre como \*\*\*\*\*, y en el espacio designado al sexo como \*\*\*\*\*y no\*\*\*\*\*.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la procedencia modificación decretada –*nombre de la registrada*-, pero únicamente en su acta primigenia, más no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán expedirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 128, 131 fracción I y 132 fracción III del Código Civil del Estado, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Juzgadora tiene competencia para conocer del presente juicio en términos del considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía de procedimiento especial intentada por la parte actora.

**TERCERO.-** Se declara que la actora \*\*\*\*\*, acreditó su acción de rectificación de acta de nacimiento.

**CUARTO.-** La demandada \*\*\*\*\*, no dio contestación a la demanda.

**QUINTO.-** Es procedente modificar el nombre de la actora \*\*\*\*\*, en su acta de nacimiento, misma que aparece registrada en el \*\*\*\*\*, para él solo efecto de que se modifique el nombre de la registrada \*\*\*\*\* para ajustarlo a su realidad social y en consecuencia se asiente su nombre como \*\*\*\*\*, y en el espacio designado al sexo como \*\*\*\*\*y no\*\*\*\*\*.

**SEXTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, para que se sirva cumplir con lo establecido por el artículo 135 del Código Civil del Estado, a fin de que se realice las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en su acta primigenia, más no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán expedirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza. Doy Fe.-

---

**Lic. Ivonne Guerrero Navarro**

**La Jueza.**

---

**Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda.**

**La Secretaria de Acuerdos.**

Se publicó en lista de acuerdos de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del código de procedimientos civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda. Conste.

*L'IGN-mony\**

---

**Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda  
Secretaria de Acuerdos.**

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0227/2019** dictada el **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **siete** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres de los litigantes, así como todos los nombres personales, las fechas, los datos relativos al nacimiento de la parte actora, así como su sexo, su Clave Única del Registro de Población (Curp), aquellos datos personales que se desprende de las actas del registro civil, y el sexo;** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-